

REGLAMENTO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO SINALOENSE

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general en la entidad, para todos los militantes, dirigentes, simpatizantes y voluntarios juveniles del Partido Sinaloense.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Reglamento norma lo establecido en el Título Séptimo de los Estatutos del Partido Sinaloense, en la materia de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos nacionales y locales en materia electoral, los Estatutos del Partido Sinaloense y las normas internas partidistas; conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 4. El Partido Sinaloense instrumentará un Sistema de Justicia Intrapartidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, imponer las sanciones y resolver los asuntos que, en materia de procesos internos o inconformidades de militantes y simpatizantes, le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los Estatutos, de este Reglamento y demás instrumentos normativos internos.

Artículo 5. El Sistema de Justicia Intrapartidaria estará a cargo de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 6. Es responsabilidad de las Comisión de Justicia Intrapartidaria garantizar el acceso a una justicia eficaz observando los principios rectores constitucionales y procesales, establecidos en las leyes electorales nacionales y locales vigentes.

Estos principios deberán aplicarse en favor de la persona, los cuales se invocan de manera enunciativa y, no limitativa.

Capítulo II Del glosario de términos

Artículo 7. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Adhesión. La antigüedad y permanencia en las filas del Partido Sinaloense;

II. Aspirante. La ciudadana o el ciudadano, en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios, que participa en los procesos internos del Partido Sinaloense, con el

propósito de ser elegido dirigente o candidato, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. Candidata o candidato a dirigente. La o el aspirante a dirigente que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos, obtenga de la Comisión de Procesos Internos el dictamen aprobatorio;

IV. Convenio de coalición. El convenio que en términos de ley suscribe el Partido Sinaloense con otro u otros partidos, con el fin de postular candidatos a cargos de elección popular;

V. Comité Estatal. El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense;

VI. Comité Municipal. El Comité Directivo Municipal del Partido Sinaloense;

VII. Competencia. La facultad otorgada a un órgano para ejercer las atribuciones conferidas normativamente por materia, grado y territorio;

VIII. Constancia. La perseverancia y tenacidad en las tareas encomendadas por el Partido Sinaloense;

IX. Convocatoria. El documento emitido por la instancia del Partido Sinaloense, que establece las bases y norma el procedimiento interno para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de representación popular;

X. Declaratoria. La resolución que emita la Comisión de Justicia Intrapartidaria, respecto a la afiliación de los ciudadanos, reafiliación de un ex militante pasista, la renuncia de un militante o su expulsión;

XI. Derechos Humanos. El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral;

XII. Dictamen. El acuerdo o resolución que emite la Comisión de Procesos Internos, en el ámbito de su competencia;

XIII. Dirigente. La o el militante que tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido Sinaloense a nivel estatal, municipal, subcomités y seccionales;

XIV. Documentos Básicos. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Sinaloense;

XV. Elector. La ciudadana o el ciudadano que en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios participan en un proceso interno del Partido Sinaloense, votando por un candidato o fórmula, en los términos de la convocatoria respectiva;

XVI. Estatutos. Los Estatutos del Partido Sinaloense;

XVII. Estrado. El espacio mediante el cual la Comisión de Justicia Intrapartidaria hace del conocimiento público, con efectos de notificación para aquellos interesados, sus acuerdos, dictámenes o resoluciones;

XVIII. Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas o en los medios de comunicación masivos, de donde resulta del dominio público la conducta y actividad de los servidores públicos y representantes populares de filiación pasista que desempeñan durante su función, así como la militancia en general;

XIX. Impugnación. La refutación u objeción mediante escritos que formula el inconforme, respecto de las determinaciones contra las cuales procede algún recurso;

XX. Informe justificado. El documento por medio del cual el órgano responsable sostiene la legalidad del acto reclamado;

XXI. Justicia Intrapartidaria. El sistema adoptado por el Partido Sinaloense para conocer, sustanciar y resolver los asuntos de su competencia, en términos de las normas internas;

XXII. Lealtad. La virtud que implica cumplir con fidelidad y honor las disposiciones de los Documentos Básicos;

XXIII. Legitimación. La calidad otorgada por la vía legal a una persona física o moral para actuar dentro de un proceso, en reclamo de sus intereses o derechos violados;

XXIV. Medios de impugnación. Los medios de defensa de los que dispone la o el promovente para recurrir una determinación;

XXV. Militante. Miembro que desempeña en forma sistemática y reglamentada las obligaciones Intrapartidarias;

XXVI. Notificación. El acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Intrapartidaria, hace del conocimiento de las partes alguna determinación que emita;

XXVII. Notificador. La o el integrante de la Comisión de Justicia Intrapartidaria habilitado para llevar a cabo el desahogo de las diligencias encomendadas;

XXVIII. Órganos partidarios. Los órganos colegiados de dirección del Partido Sinaloense que, mediante resoluciones, ejercen actos de autoridad Intrapartidaria con motivo de sus atribuciones;

XXIX. Parte. Los que intervienen en un medio de impugnación o procedimiento administrativo, previstos en los Estatutos y normatividad aplicable;

XXX. Partido. El Partido Sinaloense;

XXXI. Partido antagónico. El partido político que se presenta como oponente o adversario al Partido en determinadas circunstancias o procesos electorales, ya sea de ámbito local, municipal o distrital;

XXXII. Personalidad. La capacidad legal para comparecer con carácter de parte en una controversia interna del Partido;

XXXIII. Precandidato. La o el aspirante a la candidatura para un cargo de dirigente o de elección popular que, habiéndose registrado en el tiempo y la forma previstos por la convocatoria respectiva, obtengan de la Comisión de Procesos Internos el dictamen aprobatorio;

XXXIV. Presunción de inocencia. Implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de recurso, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad;

XXXV. Principios rectores. Los lineamientos fundamentales que rigen actos o procedimientos;

XXXVI. Promovente. La o el militante o simpatizante, en el goce de sus derechos políticos y partidarios, que interpone ante la instancia competente un medio de impugnación para ratificar o rectificar una resolución que le beneficia o afecta;

XXXVII. Prueba. El instrumento o medio con el cual se pretende acreditar la veracidad de un hecho o afirmación, que es materia de controversia;

XXXVIII. Recomendación. El acto jurídico que tiene por objeto exhortar a la rectificación de conductas ejecutadas por servidores públicos de filiación pasista en contravención a lo dispuesto en los Documentos Básicos;

XXXIX. Representante. La persona física con las facultades necesarias para representar a uno o varios militantes, en la interposición, sustanciación y resolución de un medio impugnativo;

XL. Resolución. La determinación que emite la Comisión de Justicia Intrapartidaria en el ámbito de su competencia;

XLI. Sentencia. La resolución definitiva emitida por la Comisión de Justicia Intrapartidaria que no admite medio de impugnación partidista alguno, adquiriendo internamente el carácter de cosa juzgada;

XLII. Servidor público de filiación pasista. Los representantes de elección popular, funcionarios, empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público federal, local o municipal, de extracción partidista;

XLIII. Suspensión provisional. La medida cautelar que tiene como finalidad la cesación temporal de los derechos de la o el militante, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

XLIV. Tercero interesado. La o el militante o simpatizante, en goce y ejercicio de sus derechos políticos y partidarios, que cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y

XLV. Trabajo partidista. La eficiencia y desempeño sobresaliente de una o un militante en los cargos, tareas o comisiones que le haya conferido el Partido.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Capítulo I De la Comisión de Justicia Intrapartidaria

Artículo 8. La Comisión a que se refiere este Título, es un órgano colegiado encargado de impartir la Justicia Intrapartidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Artículo 9. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberá fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente las Leyes Generales y Locales en Materia Electoral y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 10. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, conocerá, sustanciará y resolverá los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y
- III. Sanciones y vigilancia.

Artículo 11. La Comisión de Justicia Intrapartidaria se integra por un Comisionado Titular y cuatro Comisionados, elegidos por el Comité Ejecutivo Estatal a propuesta del Presidente.

En caso de renuncia o ausencia absoluta del Titular, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal propondrá a un nuevo Titular, sujeto a la ratificación de la Asamblea Estatal.

El mismo procedimiento se observará para la sustitución de Comisionados en caso de renuncia o ausencia absoluta de los mismos.

Artículo 12. La Comisión de Justicia Intrapartidaria es competente para:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Intrapartidaria que disponen los Estatutos, este Reglamento y demás normas aplicables;
- II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de la Comisión de Procesos Internos;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Reglamento;

IV. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes para aplicar sanciones de:

- a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
- b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y
- c) Expulsión.

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a los dirigentes y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los Reglamentos o demás normas aplicables;

VI. Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia;

VII. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal;

VIII. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;

IX. Presentar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido el informe anual de labores; y

X. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y la normatividad Intrapartidaria aplicable.

Artículo 13. La Comisión sesionará en forma ordinaria y extraordinaria en los siguientes términos:

I. Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán una vez al mes; y

II. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando a juicio del Titular así lo amerite, en las cuales se atenderán los asuntos para los que fue expresamente convocada.

Artículo 14. El Pleno de la Comisión se compondrá de cinco Comisionados y el quórum se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las sesiones del Pleno deberán estar conducidas por el Titular y, en caso de ausencia de éste, por uno de sus integrantes, designado en forma expresa, por la mayoría de ellos.

La sustanciación de las acciones que promuevan los quejosos; así como la resolución que les recaiga, deberán contenerse en el acta suscrita por sus integrantes, elaborada en la sesión correspondiente.

Artículo 15. Las resoluciones que acuerde la Comisión se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate el Titular tendrá voto de calidad.

Artículo 16. En el caso de que un Comisionado disintiere de la mayoría, podrá formular un voto particular y presentarlo por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la sesión correspondiente, el cual se anexará a la resolución respectiva.

Artículo 17. Las resoluciones definitivas que dicte la Comisión son inapelables y para los efectos de la justicia interna del Partido constituirán cosa juzgada.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los Comisionados los siguientes:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Suscribir los acuerdos, actas y demás documentos normativos que acuerde el Pleno;
- III. Ejercer el derecho de voz y voto en las sesiones;
- IV. Desempeñar las encomiendas que acuerde el Pleno de la Comisión; y
- V. Las demás que le asignen los Estatutos y este Reglamento.

Artículo 19. El Titular de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conducir los trabajos de la Comisión;
- II. Convocar y presidir las sesiones; así como, vigilar el cumplimiento de sus resoluciones;
- III. Informar a nombre y en representación de la Comisión, al Comité Ejecutivo Estatal sobre el desarrollo de los trabajos realizados;
- IV. Suscribir, las resoluciones que emita el Pleno, los acuerdos y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Representar a la Comisión en los asuntos que resulten del interés de esta instancia colegiada; y
- VI. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el presente Reglamento; así como, las demás disposiciones Intrapartidarias aplicables.

Capítulo II

De la Competencia y Funcionamiento de la Comisión

Artículo 20. La Comisión es competente para:

- I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Reglamento, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo que establece este Reglamento y los Estatutos del Partido;

II. Evaluar el desempeño de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del estado;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer, sustanciar, resolver y, en su caso, aplicar las sanciones de:

a) Amonestación privada; y

b) Amonestación pública.

V. Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido; así como, expedir las declaratorias correspondientes;

VI. Presentar al Comité Ejecutivo Estatal el informe anual de labores; y

VII. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y la normatividad Intrapartidaria aplicable.

Artículo 21. Se designará a un comisionado responsable del archivo, mismo que tendrá las siguientes funciones:

I. Llevar el control y listado de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran agregados en el archivo;

II. Organizar y clasificar el archivo de trámite de la Comisión de Justicia Intrapartidaria;

III. Revisar el contenido de cada expediente y verificar que se encuentren agregadas las constancias que se indican;

IV. Revisar que cada expediente se encuentre debidamente integrado; y

V. Las demás que le confieran los Estatutos, este Reglamento y le instruyan el Titular en el ámbito de sus atribuciones.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 22. Todos los militantes con los derechos contemplados en los Estatutos del Partido, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución.

Artículo 23. El procedimiento en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias es autónomo, aunque el convenio que derive de un expediente, pueda incidir en otro asunto.

Artículo 24. Los medios alternativos de solución de controversias tienen por objeto conocer y resolver los conflictos internos entre militantes del Partido, conforme a las bases siguientes:

I. La sujeción al procedimiento deberá ser asumida en forma voluntaria y expresa;

II. Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita;

III. En todo momento, las partes podrán ser asistidas por un defensor;

IV. Se garantizará que los acuerdos alcanzados, sean aquellos consensuados por las partes;

V. El acuerdo alcanzado, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tendrá el carácter de acto consentido y no admitirá ninguna queja;

VI. Los acuerdos alcanzados tendrán carácter de cosa juzgada por lo que se entenderán agotadas las instancias intrapartidistas; y

VII. El incumplimiento o la nulidad de los acuerdos alcanzados podrá reclamarse ante la instancia jurisdiccional.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria, podrá proponer uno o más especialistas de la materia que se encargarán de conocer y resolver, si fuere el caso, la controversia planteada.

Artículo 25. Cuando algún facilitador se encuentre con circunstancias que impidan su ejercicio, conforme a los principios que rigen los mecanismos alternativos, deberá excusarse de conocer del asunto.

Artículo 26. El facilitador está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución del medio alternativo, al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante el mismo, expidiendo para este efecto, la declaración de sobreseimiento que corresponda.

Capítulo II De la Mediación

Artículo 27. La mediación es un procedimiento de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión. Las partes conservan plenamente el poder de decisión, sobre la solución de los conflictos.

Artículo 28. El mediador será neutral en su actuación, por lo que sin adoptar decisiones, ayudará a los interesados a identificar sus diferencias y a establecer con ellos, las bases para la solución de su conflicto.

Artículo 29. Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la petición de una o de ambas partes ante un mediador consensuado, en su caso, para el trámite del procedimiento.

Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la participación de un tercero, podrá solicitar que sea invitado a fin de que acuda a la instancia mediadora.

Artículo 30. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o separada, cuidando siempre su neutralidad, el deber de confidencialidad y el equilibrio entre ellas.

Artículo 31. Del acuerdo al que lleguen las partes, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, la firma del mediador, de los mediados y de los abogados o persona de su confianza, en su caso.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

Artículo 32. Todos los acuerdos tomados en los procedimientos de mediación, sean parciales o al final, deberán consignarse por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

I. Lugar y fecha de celebración;

II. Identidad de los participantes;

III. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo; y

IV. La firma de las partes o si no pudieren firmar, deberán estampar su huella digital; y la firma del mediador.

A cada una de las partes se le entregará un original del acuerdo, debiendo dejar copia para constancia.

Capítulo III De la Conciliación

Artículo 33. La conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido, a través de un funcionario de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, ajeno a la controversia, denominado conciliador.

Artículo 34. El conciliador es la persona autorizada para intervenir con ese carácter, propiciando la comunicación entre las partes y proponiendo fórmulas conciliatorias no forzosas, para la solución de la controversia. No tiene forma ni estructura, el conciliador puede proponer fórmulas que considere razonables para que las partes satisfagan sus pretensiones.

Artículo 35. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, en su ámbito de competencia, conocerá a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a

las que exhortará a concertar sus diferencias haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad.

Artículo 36. Recibida la solicitud, el conciliador, después de su designación y aceptación del cargo, hará una invitación a las partes a la conciliación, mencionando brevemente el asunto objeto de la controversia. El conciliador conduce las audiencias de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento de conciliación no estará sujeto a formalidad alguna. En la conciliación, el tercero en su papel de facilitador hace que las partes se comuniquen entre sí, dispone de la facultad otorgada por los interesados, por las normas o por las costumbres de dar no sólo su opinión sobre la solución justa de la disputa, sino de proponer fórmulas conciliatorias.

Artículo 37. La concurrencia a las audiencias de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito al conciliador, y a la otra parte. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 38. Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará acta en la que se contendrá:

I. Lugar y fecha en la que se suscribe;

II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;

III. Nombre e identificación de los conciliadores que intervinieron;

IV. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;

V. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital; y

VI. Firma del conciliador, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

Capítulo IV Del Arbitraje

Artículo 39. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, a petición y aceptación de las partes involucradas en las controversias, se avocarán a conocer, desahogar y resolver en arbitraje sobre los hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante.

Artículo 40. El procedimiento que se seguirá en el arbitraje deberá atender a los actos procesales siguientes:

I. Se iniciará con la presentación oportuna del escrito de querrela que suscriba el afectado, en el cual se expresen los hechos reclamados, los derechos afectados, el perjuicio o daño causado así como el nombre y domicilio del presunto causante del agravio; señalará domicilio para oír notificaciones, aportará las pruebas que estime conducentes; y, en su caso, acreditará su personalidad;

II. Se instaurará la causa asignándole un número progresivo de expediente, en donde se glosarán las actuaciones y documentos relacionados con ella;

III. Acto seguido, se correrá traslado de la queja y se citará a las partes a una audiencia de conciliación y, de lograrse ésta, se sobreseerá el asunto por falta de materia, dando por terminado el arbitraje;

IV. De no lograrse la conciliación en la audiencia de amigable composición, el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar la secuela procesal en el arbitraje;

V. La Comisión de Justicia Intrapartidaria otorgará un término de hasta tres días naturales para celebrar la audiencia de ofrecimiento y, desahogo de pruebas, mediante las que acrediten los hechos que se denuncian y, al efecto citará a las partes en forma personal en los domicilios señalados o, en su defecto, en los estrados del Partido; y

VI. Desahogadas todas las pruebas, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, citará a las partes para que comparezcan en un plazo de hasta tres días naturales a audiencia de alegatos. Presentados los alegatos por las partes o vencido el plazo para su presentación, se dictará laudo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, mismo que deberá estudiar y analizar la querrela presentada así como todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, y que en todo momento, garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará por estrados o personalmente a las partes.

Artículo 41. Los laudos son resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, para resolver las controversias que se desahoguen por la vía del arbitraje.

El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, tiene el carácter de acto consentido y no admite queja, sin embargo podrá ser impugnado ante la instancia jurisdiccional por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Prevenciones generales

Artículo 42. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de queja;

II. El recurso de inconformidad; y

III. El recurso de nulidad.

Artículo 43. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 44. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a la Comisión de Procesos Internos y órganos del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos.

Artículo 45. Las y los militantes, dirigentes y órganos del Partido que desacaten los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Justicia Intrapartidaria serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 46. La Comisión de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial.

Artículo 47. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Artículo 48. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, dentro de cinco días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación.

Artículo 49. Las resoluciones que emita la Comisión de Justicia Intrapartidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y

III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 50. Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución; asimismo, quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán solicitar copias simples o certificadas a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días naturales.

Capítulo II De los Recursos

Artículo 51. El recurso de queja procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva; y

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva.

Artículo 52. El recurso de queja podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas a partir del acto que dé lugar a la impugnación.

Artículo 53. El recurso de inconformidad procede en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro y postulación de precandidatos y candidatos; y en la elección de dirigentes.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad.

Artículo 54. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

Artículo 55. El recurso de nulidad procederá para garantizar la legalidad de la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de precandidatos y candidatos. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 56. Además de los requisitos generales establecidos en el presente Estatuto o Reglamento respectivo, el escrito mediante el cual se promueva el recurso de nulidad deberá:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. Mencionar de manera individualizada el acta que se impugna y se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos; y

III. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección.

Artículo 57. El recurso de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y

II. Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

Artículo 58. Las resoluciones que recaigan al recurso de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida y en consecuencia, modificar el acta respectiva;

III. Revocar la constancia de mayoría y otorgarla a la fórmula de candidatos que resulten ganadores como consecuencia de la inelegibilidad;

IV. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas; y

V. Hacer la corrección de las actas elaboradas por la Comisión de Procesos Internos, cuando sean impugnadas.

Artículo 59. El recurso de nulidad podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, deberá presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente del acto que dé lugar a la impugnación.

Artículo 60. En cuanto a los procedimientos y plazos para la tramitación de los recursos que promuevan los quejosos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria fundamentará, motivará y sustanciará las resoluciones que recaigan a las acciones, hasta en un plazo de diez días hábiles. Éstas deberán contenerse en actas suscritas por sus integrantes, con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Comité Ejecutivo Estatal.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Artículo 61. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Capítulo III De las partes y de los plazos

Artículo 62. Son partes en el procedimiento:

I. El actor o promovente, que es la o el militante o simpatizante, quienes estando legitimados lo presenten por sí mismos o, a través de representante designado, en los términos establecidos en este Reglamento y las convocatorias aplicables;

II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado.

Artículo 63. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Artículo 64. Los terceros interesados podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sea la Comisión de Procesos Internos, tratándose de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados.

Capítulo IV De los Requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 65. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

II. Dirigirse al Titular de la Comisión de Justicia Intrapartidaria;

III. Estar escritos en idioma español;

IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personalidad o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;

VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;

IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;

X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Intrapartidaria; y

XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

Artículo 66. Los escritos del tercero interesado deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos;

II. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnados;

III. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria;

V. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del compareciente, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;

VI. Precisar la razón del interés legítimo en que se funde; así como, las pretensiones concretas del compareciente;

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance, en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VIII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital impresa del compareciente.

Artículo 67. Cuando el escrito de quien comparezca con el carácter de tercero interesado se presente fuera del plazo previsto en este Reglamento, se tendrá por no interpuesto; de igual manera, en aquellos casos en los cuales el escrito carezca de firma autógrafa.

Capítulo V De la Legitimación y Personalidad

Artículo 68. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Las y los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Las y los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;

III. Las y los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;

IV. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

V. Las y los militantes que estimen les causen agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;

VI. Las y los terceros interesados; y

VII. Las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo de este artículo.

Para los efectos de este artículo, los medios de impugnación también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con el testimonio notarial respectivo.

Artículo 69. La personalidad se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.

Capítulo VI De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 70. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;

- III. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. El acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable o se hubiese consentido tácita o expresamente;
- V. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VI. Los agravios que manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.

Artículo 71. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El actor se desista expresamente por escrito;
- II. El acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente Reglamento;
- IV. La o el militante agraviado fallezca, sea suspendido o haya perdido sus derechos partidarios, por sentencia firme dictada por la Comisión, antes de que se dicte resolución; y
- V. La o el militante agraviado, pierda sus derechos político electorales por sentencia firme, dictada por la autoridad competente, antes de que se dicte resolución.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 72. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 73. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 74. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial, cuando los medios de impugnación no se encuentren vinculados a los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, sea ofrecida junto con el escrito de impugnación, se señale la materia sobre la que versará la

prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma y se señale el nombre del perito que se proponga, exhibiendo su acreditación técnica;

V. Presuncional legal y humana;

VI. Instrumental de actuaciones; y

VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 75. La Comisión de Justicia Intrapartidaria tiene amplias facultades en lo que corresponde a las pruebas que estimen pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento. El titular, durante la fase de instrucción, mediante el acuerdo correspondiente, podrá requerir a los diversos órganos partidarios competentes, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido. El órgano del Partido requerido deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se le soliciten y obren en su poder.

Artículo 76. Son pruebas documentales públicas, en original y/o copia certificada, las siguientes:

I. Las actas de nacimiento;

II. La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos para el desarrollo de un proceso interno determinado;

III. Las actas de instalación, cierre de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y, en su caso, las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;

IV. Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;

V. Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargos de dirección Intrapartidaria, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

VI. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

VII. Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;

VIII. Las certificaciones de constancias, existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;

IX. Las actuaciones judiciales de toda especie; y

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Artículo 77. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Artículo 78. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 79. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

Artículo 80. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Intrapartidaria, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Reglamento y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 81. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Intrapartidaria los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 82. En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad Intrapartidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Capítulo VIII De las Notificaciones

Artículo 83. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Intrapartidaria; de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por

estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Artículo 84. Dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora.

Artículo 85. Las notificaciones personales y por estrados se harán a las partes a más tardar al día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Las notificaciones del acuerdo que deseche el escrito inicial del medio de impugnación y el que contenga la resolución que dicte la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberán hacerse personalmente; las demás que se requieran para la sustanciación del procedimiento se harán por cédula publicada en estrados.

Artículo 86. La Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá habilitar, mediante oficio firmado por su titular, a los notificadores que le sean necesarios para el eficaz y expedito trámite de la diligencia respectiva.

Artículo 87. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, si el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

I. El notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y

II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

Artículo 88. Cuando el notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien, el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 89. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. El órgano que lo dictó;

III. Lugar, hora y fecha en que se hace; así como, el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia;

IV. La fecha del acuerdo, acto o resolución que se notifica y nombre de la persona a quien se realiza; y

V. Nombre y firma del notificador habilitado.

Siempre que la diligencia se entienda con alguna persona, se entregará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica. En el caso de que proceda fijar la cédula de notificación en el exterior del local, en ésta se asentará la fecha y hora y se adjuntará copia del documento en que conste el acto o resolución que se notifica.

Artículo 90. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día de su publicación las convocatorias emitidas por los órganos competentes en los medios de difusión oficiales del Partido y/o en medios impresos de comunicación masiva; y surtirán sus efectos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos partidistas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 91. Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Artículo 92. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:

I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y

II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días.

Capítulo IX Del Trámite ante los Órganos Responsables

Artículo 93. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Artículo 94. Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato al órgano responsable. La interposición del medio de impugnación ante el órgano incompetente, no interrumpe el plazo para ejercer la acción legal correspondiente.

Artículo 95. El órgano partidario que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción, detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, por la forma más inmediata al órgano competente

para conocer y resolver, adjuntando el escrito respectivo junto con las probanzas ofrecidas.

Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad de este ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo el órgano podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. El órgano o autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete el órgano resolutor;

III. Cuando algún órgano o autoridad señalada como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Comisión de Justicia Intrapartidaria para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) El informe circunstanciado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 97. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos, deberá contener:

I. En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y

III. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 98. Si la autoridad u órgano responsable incumple con las obligaciones previstas en este ordenamiento, omite enviar cualquiera de los documentos que le sean requeridos o en cualquier otro caso de inobservancia, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión.

La Comisión de Justicia Intrapartidaria tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, cualquiera de los medios de apremio previstos en el presente Reglamento y, de ser procedente, se iniciarán los procedimientos de sanción Intrapartidaria respectivos en contra de los órganos y las autoridades omisas.

Capítulo X De la Sustanciación

Artículo 99. La presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se rigen por las disposiciones previstas en este Reglamento.

Artículo 100. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Reglamento, se procederá de la forma siguiente:

I. Se turnará de inmediato al comisionado responsable del archivo el expediente para su registro, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;

II. En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personalidad con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;

III. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Intrapartidaria resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. Si de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación se advierte que se incumple con alguno de los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto que resulta evidentemente frívolo o bien encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento, el titular de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, emitirá el acuerdo correspondiente para su desechamiento;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Intrapartidaria dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados;

VI. Cuando la autoridad o el órgano responsable no envíe el informe circunstanciado, ni la información correspondiente en los términos del artículo 96 de este Reglamento, se le requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión. De no cumplimentar el requerimiento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en

autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta al funcionario partidista omiso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Capítulo XI De la Acumulación

Artículo 101. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, la Comisión de Justicia Intrapartidaria podrá determinar su acumulación, ya sea al recibirlos, o bien, durante la sustanciación o para la resolución de los mismos.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 102. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos, resoluciones u omisiones del órgano o de la autoridad responsable que, aún siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifique.

Artículo 103. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que, por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por la Comisión de Justicia Intrapartidaria.

Capítulo XII De las Resoluciones

Artículo 104. La Comisión de Justicia Intrapartidaria, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas en el presente Reglamento, emitirá las siguientes determinaciones:

I. Acuerdos. Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;

II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;

III. Dictamen. La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y

IV. Recomendaciones. La determinación que tiene por objeto corregir actos irregulares de los militantes.

Artículo 105. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I. La fecha, lugar y órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 106. Las resoluciones dictadas por la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades partidarias y respetadas por las partes.

En su caso, en la notificación que se haga al órgano señalado como responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo que fije la Comisión de Justicia Intrapartidaria, apercibido que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y sanciones estatutarias correspondientes.

Artículo 107. Si las resoluciones de la Comisión de Justicia Intrapartidaria no se ejecutan por los órganos o autoridades responsables en los términos fijados, se dará un plazo improrrogable para su cumplimiento, dando cuenta a su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes. Si persiste la inobservancia de las resoluciones, se declarará la separación de su cargo al titular del órgano responsable conforme a lo previsto en este Reglamento.

Capítulo XIII

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 108. Dentro de la sustanciación y resolución de los recursos que se prevén en este Reglamento, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de que se atiendan prioritariamente.

Artículo 109. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las resoluciones que se dicten con fundamento en éste, la Comisión de Justicia Intrapartidaria, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento; y

b) Amonestación.

En caso de que los órganos partidistas incumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento, no atiendan de forma oportuna los requerimientos o diligencias que dicte el órgano de justicia interno o retrasen de manera injustificada la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en el presente ordenamiento, atendiendo a su gravedad, se solicitará al órgano competente separe del cargo al responsable.

Capítulo XIV De los Impedimentos y las Excusas

Artículo 110. Los miembros de la Comisión de Justicia Intrapartidaria deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en los que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad manifiesta, que pueda afectar su imparcialidad.

Cuando un miembro de la Comisión de Justicia Intrapartidaria no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 111. La Comisión de Justicia Intrapartidaria de que forme parte calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación.

Para el caso de que sean recusados la mayoría de los miembros de la Comisión, calificará y resolverá la procedencia de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO. En cumplimiento a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, comuníquese al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se derogan las demás disposiciones normativas que se opongan a este Reglamento.